



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa 27.148/15/CA1 –I– “ASOCIACIÓN MUTUAL TROOPEA C/
Juzgado n° 3 BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
Secretaría n° 5 S/ MEDIDAS CAUTELARES”

Buenos Aires, 22 de octubre de 2015.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. El señor Juez rechazó la medida cautelar solicitada a los fines de que se ordenara al Banco Nación abstenerse de proceder al cierre de la cuenta bancaria de la actora (o, en el caso de haber sido cerrada, su inmediata reapertura) hasta tanto recaiga resolución definitiva en la cuestión de fondo que promoverá o, en su defecto, por un plazo no menor a seis meses, por considerar que la pretensión de aquella entidad se encuentra contemplada por las disposiciones del art. 1404 del Código Civil y Comercial de la Nación, la que otorga la posibilidad del cierre de una cuenta corriente por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días (ver fs. 74/75).

Esta decisión fue apelada por la accionante, quien informó que la cuenta fue cerrada el 11.9.15 y -en lo sustancial- sostuvo que la norma invocada por el señor Juez es idéntica al ya derogado art. 792 del Código de Comercio y que, pese a ello, existe profusa jurisprudencia que ha ordenado la reapertura de cuentas. Asimismo, agregó que, en la mayoría de los casos, los cierres de cuentas de los bancos se producen por motivos tales como falta de provisión de fondos o rechazos de cheques librados sobre esa cuenta y que, por el contrario, su situación es diferente, en tanto tiene depositados en dicha cuenta corriente más de 10 millones de pesos. Por ello, considera, que el cierre dispuesto es una medida arbitraria y abusiva.

Por otro lado, explicó que no hay ninguna posibilidad de que pueda continuar con el giro de sus negocios si se la expulsa del sistema bancario y que, si se le concediera un plazo de seis meses, un banco serio podría analizar sus estados contables, su historial financiero, sus índices de solvencia y liquidez, etc. También puso de relieve que no registra sanción alguna ni cheques rechazados y que, además, el banco no invocó motivo alguno.

Esta Sala resolvió correr traslado del recurso al Banco de la Nación Argentina -a los fines de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y para contar con más elementos para adoptar la decisión correspondiente- y, atento a la urgencia invocada por la recurrente, ordenó adoptar las medidas necesarias a los

fines de proceder a la reapertura de la cuenta corriente perteneciente a la Asociación Mutual Troopea, hasta tanto el Tribunal se pronunciara respecto de la procedencia de la medida solicitada, una vez sustanciado el recurso (ver fs. 89).

El Banco Nación interpuso un recurso de reposición contra dicho pronunciamiento -respondido por la actora a fs. 127/223- y, asimismo, contestó el traslado conferido (ver fs. 96/108 y 110/123).

En tales presentaciones, el Banco Nación sostiene la procedencia de la reposición intentada, cuestionando que no se haya aplicado al caso la ley 26.854 -que consagró un sistema especial para las pretensiones cautelares contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados-, resolviéndose de manera previa a todo informe que pudiera colaborar a dilucidar lo requerida por la actora, en violación a su derecho de defensa.

Asimismo, entiende que se ha efectuado un arbitrario análisis de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada, que reviste carácter de autosatisfactiva.

Particularmente, señaló que la cuenta fue cerrada en cumplimiento de la normativa referente al "control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo" (ley 25.246), y que -efectuado el control y posterior análisis del movimiento operativo registrado en aquélla, se constató el depósito de cheques que no se correspondían con su objeto social, y que el retiro de los fondos depositados se formalizó mediante transferencias electrónicas a cuenta de terceros y propias, en otras entidades bancarias y también, mediante la presentación de cheques para su cobro por parte de sus titulares, todas operaciones por importes mensuales elevadísimos que excedían ampliamente el marco mutualista de la actora.

A ello agrega que la actora -reiteradamente requerida a tales efectos- presentó documentación que no justificaba la operatoria efectuada, por lo que fue reportada a la Unidad de Información Financiera, mediante la emisión de los correspondientes Reportes de Operación Sospechosa, previo tratamiento brindado al caso por parte del "Comité de Control y Prevención del Lavado de Activos, de la Financiación del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas".

También afirma que las mutuales son entidades sin fines de lucro, prestadoras de servicios, sostenidas por el aporte de sus asociados, actuando con seriedad y eficiencia de empresas, donde un grupo de personas asociadas libremente, bajo una norma legal específica, se reúne para solucionar problemas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

comunes, teniendo por guía la solidaridad y por finalidad, contribuir al logro del bienestar material y espiritual de sus miembros.

Sostiene, por el contrario, que ninguno de tales principios ha sido cumplido por la mutual actora en autos, quien ha adoptado una figura ilegítima de entidad financiera, realizando prestaciones como si fuera un banco, en uso de sus exenciones impositivas, generando un lucro estatutariamente y legalmente prohibido, y realizando operaciones que no pudo justificar, ni respaldar documental ni contablemente.

Finalmente, señala que de no tener cuentas en otros bancos (lo que pone en duda) y en caso de existir peligro en la demora, hubiese abierto una cuenta en cualquier otro banco, en vez de generar el dispendio jurisdiccional que nos ocupa.

Por su parte, la actora -al contestar el traslado conferido- objeta que en la Carta Documento que comunicara el cierre de la cuenta no se haya invocado causa alguna, señala que el Banco Nación no acompañó ninguno de los pedidos de documentación -supuestamente no cumplimentados-, asegurando que jamás recibió de la demandada una intimación en ese sentido, que -de haber existido- hubiera sido cumplido en tiempo y forma, ya que todas sus operaciones se encuentran debidamente respaldadas y contabilizadas en sus libros sociales.

Finalmente, reitera que de mantenerse el cierre de la cuenta se encontrará imposibilitada en forma absoluta para afrontar las obligaciones asumidas y dar cumplimiento con su operatoria regular, encontrándose sometida a un proceso de insolvencia irremediable, por lo que la sentencia a dictarse en las futuras actuaciones -de no decretarse la medida- se convertiría en letra muerta.

2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, es adecuado recordar que el Alto Tribunal ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

Ello sentado, corresponde ponderar que, como ha expresado este Tribunal, la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado (conf. esta Sala, causas 6655 del 7.5.99, 235/07 del 25.10.07, 10.408/07 del 13.11.07, 6759/07 del 28.2.08, 5537/08 del 4.6.09, entre otras). Ello permite que

el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (conf. Fallos: 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares (conf. esta Sala, causa 9643/2001 del 14.12.01, 726/02 del 21.3.02, 2498/08 del 8.7.08, 2859/10 del 4.11.10, 3465/12 del 13.9.12, 7968/11 del 12.11.13, entre muchas otras; Sala II, causas 19.392/95 del 30.5.95, 53.558/95 del 7.12.95 y 1555/98 del 22.10.98).

En este orden de ideas, el análisis de dicho requisito, aun con este alcance preliminar, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, tomo VIII, pág 47), que configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticona el auxilio jurisdiccional. Es decir, del mismo modo que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (conf. esta Sala, causa 998/02 del 21.3.02, 8164/11 del 29.11.11, 138/12 del 26.3.13, 1025/12 del 7.3.13, 6070/13 del 10.12.13, 3289/10 del 18.3.14, entre muchas otras).

En tales condiciones, el Tribunal entiende que los argumentos expuestos por ambas partes exceden el estrecho marco de conocimiento que es propio de este pronunciamiento cautelar y que no existen elementos que permitan considerar acreditada la verosimilitud en el derecho invocado.

Para arribar a dicha conclusión corresponde tener en cuenta que si bien es cierto que la Carta Documento no expuso las razones del cierre de la cuenta (ver fs. 54), la norma legal invocada tampoco lo requiere (ver art. 1404 del Código Civil y Comercial de la Nación, texto aprobado por la ley 26.994).

Por otra parte, y en tales condiciones, los fundamentos invocados por la recurrente no pueden ser considerados como "tardíos", ni permiten concluir -en esa etapa liminar del proceso- que no haya habido motivo alguno para adoptar esa decisión o que constituya un incuestionable caso de abuso de derecho, en tanto se trata del ejercicio de una facultad prevista por la ley.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no corresponde a los magistrados hacer declaraciones abstractas, es decir, pronunciarse sobre aspectos cuya dilucidación no es necesaria para resolver la contienda (Fallos 130:257, 243:177 y 304:759, entre otras), corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 89 y confirmar la resolución apelada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Atento a las particularidades expuestas, y considerando que la recurrente pudo creerse asistida por un mejor derecho, se deben distribuir las costas de Alzada en el orden causado.

ASÍ SE DECIDE.

El doctor Francisco de las Carreras no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 de R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

María S. Najurieta
Guarinoni

Ricardo V.